

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

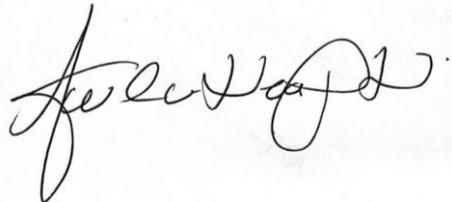
Ref.: Rad. No. 2014-0017, Proceso de revisión de interdicción respecto de LUIS HERNANDO CORTES MURCIA (Artículo 56 de la ley 1.996 de 2.019)

Teniendo en cuenta que el Despacho tuvo conocimiento la ocurrencia del fallecimiento del señor LUIS HERNANDO CORTES MURCIA, al aportar Registro Civil de Defunción a folio 11 al expediente digital, lo que significa, que conforme a lo ordenado en el capítulo VIII sobre la terminación de las guardas, literal a) del artículo 111 de la ley 1306 de 2009, indica: “*Terminación. Las guardas terminan definitivamente: A) por la muerte del pupilo (...)*”, interpretada la norma citada frente a las nuevas disposiciones de apoyos en la ley 1996 de 2019, tenemos que el objeto del proceso ha desaparecido, lo que hace que se imposibilite la continuación del trámite.

Por otra parte, en el artículo 20 de la ley 1996 parágrafo 1<sup>1</sup> y 2<sup>2</sup>, dispone que, con la muerte de la persona titular de los eventuales apoyos a imponer, termina con la muerte del mismo, haciéndose es necesario disponer:

1. Ordenar la terminación de presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Archívese mediante secretaría en forma digital el expediente virtual.

Notifíquese,



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**

Jueza

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 1°.** La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos.

<sup>2</sup> **PARÁGRAFO 2°.** La muerte de la persona de apoyo dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos o a su modificación cuando hubiese más de una persona de apoyo.